



Riohacha, noviembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-202200428-00

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por el señor **IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1-8 del Código General del Proceso.

- 1- Estudiada la demanda, evidencia el despacho que la pretensión primera y el encabezado de esta no son claras toda vez que se indica que es el señor **IDALGO MARIN MANJARREZ MENDOZA** actúa como abuelo de la NNA L.C.M.P, pero en el registro civil bajo el indicativo serial No. 37073252 figura como padre de mencionada menor.
- 2- En el acápite de fundamentos de derechos se enuncio los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Civil, es de recordar que dichos artículos se encuentran derogado por el *literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Ar t. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-1°, 82-8° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito